



AUTO No. 1462

05 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con **radicado interno No. 1397 de 19 de marzo de 2015**, el Capitán de Fragata ANDRÉS MAURICIO ZAMBRANO GARCÍA en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó que:

"...el pasado 23 de febrero de 2015 por parte del personal técnico del área de litorales de esta Capitanía de Puerto, se observó que un terreno ubicado en el sector de la Primera Ensenada, más exactamente frente al Hotel Cabañas El Poblado representado presuntamente por el señor Juan Manuel Gómez Gómez como Representante Legal del Hotel y Cabañas El Poblado S.A.S, fue inicialmente rellenado con material de cantera y construyeron un cerramiento perimetral con muros de cemento, con el fin de delimitar el área en donde construyeron dos kioscos mayores con pisos de cemento, columnas de madera y techo de un material similar a la palma con su respectivo bar y cocina y más hacia el interior del predio construyeron un edificio de dos pisos con cocina, bodega, un cuarto frio, en material permanente y una zona libre utilizada como parqueaderos. Cabe mencionar que dicho proyecto no cuenta actualmente con el permiso de la autoridad marítima Capitanía de Puerto de Coveñas..."

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección técnica el 31 de marzo de 2016, profiriéndose **concepto técnico No. 0509 de 21 de junio de 2016**, en el que se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 31 de marzo de 2016, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, en funciones de control y vigilancia procedieron a realizar inspección técnica y ocular en un predio que se encuentra ubicado en la Primera Ensenada, frente a Hotel Cabañas El Poblado S.A.S del municipio de Santa Bárbara de Coveñas, para corroborar lo manifestado en el oficio de DIMAR N° 192015000233 MD-DIMAR-CP09-ALITMA con radicado interno N° 1397 de 19 de marzo de 2015.

De la visita se pudo comprobar lo siguiente:

Que existe un área de aproximadamente 15000 m², con dimensiones de 50 metros de frente por 300 metros de largo, donde presuntamente se realizó remoción de la cobertura vegetal de mangle rojo: Rhizophora Mangle, esta área se encuentra ubicada en zona de bajamar, donde se realizó aterramiento con material terrígeno (material de cantera) ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat sobre la línea litoral, lo que ha incidido en la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462 - 05 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles, anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.

El presunto infractor es el señor JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ, quien es el propietario del inmueble.

El área se encuentra actualmente intervenida, debido a que aún se encuentran trabajando en la construcción de un restaurante bar. Según preguntas realizadas al administrador de la obra: MAIKOL NARANJO PITALUA, afirma que el presunto infractor cuenta con licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación. El área construida se encuentra delimitada con cerramiento perimetral con muros de cemento, donde se construyeron dos kioscos de dos pisos de cemento, columnas de madera y techo en palma, con restaurante bar, cocina y más hacia el interior se construyó un edificio de dos pisos con cocina, bodega y cuarto frío con material permanente y una zona libre utilizada para parqueadero.

Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.

La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares."

Que, mediante **Resolución No. 0086 de 16 de febrero de 2017**, se impuso medida preventiva consistente en ordenar la suspensión de manera inmediata de las actividades y/o intervenciones de aterramiento, tala y quema de manglar y construcción sobre un ecosistema manglárico que viene realizando en un predio ubicado en la Primera Ensenada, frente a Hotel Cabañas El Poblado S.A.S municipio de Santa Bárbara de Coveñas, en las coordenadas X: 0826667 Y: 1533435 0 m Alt., que viene realizando el señor JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ y se tomaron otras determinaciones.

Que, en el artículo cuarto de la Resolución No. 0086 de 16 de febrero de 2017, se le solicitó al municipio de Coveñas representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informar a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en las coordenadas X: 0826667 Y: 1533435 0 m Alt., Primera Ensenada frente al hotel Cabañas El Poblado municipio de Santa Bárbara de Coveñas. Además, informar si el señor JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ le fue expedido una licencia de construcción para el sector antes indicado.



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462 - 05 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante oficio con **radicado interno No. 2618 de 6 de abril de 2017**, el municipio de Coveñas a través del Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, informó que "**no se encontró que se haya expedido Licencia de Construcción a nombre de Juan Manuel Gómez Gómez**".

Que, mediante **Auto No. 0408 de 15 de mayo de 2018**, se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ, en un predio ubicado en la Primera Ensenada, frente al Hotel Cabañas El Poblado S.A.S., municipio de Coveñas en las coordenadas X = 0826667 Y = 1533435.

Que, este despacho verificó que en esta entidad se encontraban los siguientes expedientes **No. 187 de 29 de junio de 2016**, **No. 0011 de 24 de enero de 2017** y **No. 0070 de 8 de febrero de 2017**; en los cuales el presunto infractor es el señor JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ por las actividades de aterramiento y tala de mangle para construcción, el cual está ubicado en la Primera Ensenada, frente al Hotel Cabañas El Poblado S.A.S del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas X: 0826667 Y: 1533435 0 m Alt. Por lo tanto, mediante Auto No. 0217 de 7 de marzo de 2019, se ordenó acumular dichos expedientes en el expediente No. 187 de junio 29 de 2016, con el fin de continuar con la investigación en uno solo.

Que, en dichos expedientes también se practicaron visitas de inspección técnica y ocular por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, de fechas 14 de diciembre de 2016 (folios 44 a 52) y 01 de noviembre de 2016 (folios 85 a 92).

Que, mediante **oficio No. 00651 de 11 de febrero de 2020**, se solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de 28 de febrero de 2006 por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas y teniendo en cuenta el acta de concertación realizada al documento Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipio de Coveñas y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, conceptualizar sobre el uso del suelo para el área que se encuentra ubicada en el sector Primera Ensenada, frente al Hotel Cabañas El Poblado S.A.S en el municipio de Coveñas en las coordenadas X: 0826667 Y: 1533435 0 m Alt y verifique si los mismos coinciden con lo expresado en el certificado de usos del suelo expedido por el municipio de Coveñas.

Que, mediante **oficio No. 00721 de 12 de febrero de 2020** el Subdirector de Planeación de la Corporación, expresó lo siguiente:

"El predio de la referencia especificado en el expediente 187 de 29 de junio de 2016, con un área de 3.998 m² de las cuales 499 m² equivalen al 12% del área"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



1462 --

05 DIC 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en zona urbana y los 3.499 m² restantes que equivalen al 88% se encuentran dentro del polígono concertado como **ZONA DE MANGLAR**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa que el certificado de uso del suelo emitido por el Secretario de Planeación del Municipio de Coveñas no coincide con lo concertado en el PBOT con esta Autoridad Ambiental. (...)

El predio con 3.998 m², están localizados 2.794 m² en Zona Urbana y 1.204 m² en Distrito Regional de Manejo Integrado (30% del predio), donde se establece que el uso principal del DRMI es: Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.

Verificando el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio de Coveñas y específicamente en el Mapa No. 3 denominado “Zonificación Ambiental”, se observa que el predio anteriormente mencionado se encuentra sobre Zona de Utilidad Recreacional, incumpliendo lo concertado con esta Corporación.”

Que, mediante **Auto No. 0321 de 5 de marzo de 2020**, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ y contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante **radicado interno No. 6282 de 16 de octubre de 2019**, el señor AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA en calidad de Técnico Investigador IV de CTI (FISCALÍA), presentó solicitud de visita de inspección ocular, con el fin de determinar presunta afectación ambiental en el sector de Primera Ensenada, frente al Hotel El Poblado, municipio de Coveñas-Sucre.

Que, mediante memorando de fecha 30 de octubre de 2019, se remitió la queja con radicado interno No. 6282 de 16 de octubre de 2019, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático con el fin de practicar visita en el sector Primera Ensenada, Coveñas.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de diciembre de 2019, profiriéndose **informe de visita No. 0347**, en el que se denota lo siguiente:

“Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas-Sucre, específicamente en el sector Primera Ensenada (Restaurante Bar El Poblado), frente al Hotel y Cabañas El Poblado S.A.S margen derecha de la calle 6 de



CONTINUACIÓN AUTO No. 1462

05 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

municipio de Coveñas la cual se dirige hacia Punta de Piedra, departamento de Sucre.

Descripción de la visita

Al momento de la visita se pudo constatar que en el área objeto de investigación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, correspondiente a las instalaciones del Restaurante Bar El Poblado, sector Primera Ensenada municipio de Coveñas-Sucre, los cuales fueron objeto de investigación mediante oficio N° 11520 de 30 de octubre de 2019, con radicado interno N° 6282 de 16 de octubre de 2019. Esta visita fue solicitada por parte de la Fiscalía General de la Nación con radicado 700016001037201700488 ofic. CTI-S.I-EDA N°.: 1533 de fecha 10/10/2019. Donde se rindió el respectivo informe técnico sobre el estado actual, las afectaciones ambientales e intervenciones generadas en el área.

Teniendo en cuenta todas estas apreciaciones en la Resolución N° 0086 de febrero 16 de 2017, correspondiente al expediente N° 187 de junio 29 de 2016, correspondiente a la (Construcción de cabañas en zona de manglar – Primera Ensenada) y sus anexos expediente 0011 de 24 de enero del 2017, correspondiente a (Tala de mangle y aterramiento); expediente N° 0070 de febrero 08 de 2017 correspondiente a (ocupación ilegal de bienes de uso público), en sus resoluciones N° 0086 de 16 de febrero de 2017; y resolución N° 0152 del 27 de febrero de 2017; teniendo en cuenta para la presente investigación o visita de inspección técnica, el concepto técnico N° 0509 de 21 de junio de 2016; informe de visita 01 de noviembre de 2016; informe de visita de 23 de diciembre de 2016. Se procedió a realizar un recorrido por el área en mención donde fui atendido y acompañado por el señor Diego Alexander Palacio Garces identificado con C.C. 98.589.833 adm y gerente del Hotel El Poblado S.A.S, este manifestó que el presunto propietario del predio es el señor JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ.

Durante el recorrido se pudo corroborar que el área intervenida en el predio es de 26 m de frente x 150 m de fondo aproximadamente, correspondiente a 3900 m², este actualmente es delimitado por un muro de cerramiento perimetral elaborado en mampostería confinada, con una altura de 2,5 m aproximadamente, dentro de este predio el área construida está construida principalmente por edificaciones o locaciones elaboradas en material permanente y la combinación de este con material no permanente. Todas estas abarcan un área de 1200 m² aproximadamente, a un lado de esta una vía de acceso con rasante en concreto hidráulico que ocupa un área de 360 m²; y una zona en la parte posterior destinada como zona de parqueadero correspondiente a 2340 m² aproximadamente, el cual dentro de la misma área cuenta con un área cubierta correspondiente a 600 m².



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462

05 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El área construida está distribuida de la siguiente manera, en la parte frontal cuenta con un kiosko bar, elaborado en material no permanente (palma y postes de mangle), con unas dimensiones de 17,30 m de frente x 24,2 metros de largo.

Este cuenta con una zona de juegos y bebidas construido en material permanente, con unas dimensiones correspondiente a 3 m de frente por 18 m de largo.

En la parte posterior al kiosko hacia su margen izquierda, cuenta con un salón gourmet de 8 m de ancho por 15 m de fondo, en su parte intermedia un pasillo de 2 m de ancho y hacia su margen derecha la cocina principal con unas dimensiones de 10 m de frente por 10 m de fondo.

Posterior al cuarto de cocina se identificó la presencia de un pasillo de 1.5 m y a un lado de este la presencia de una edificación en material permanente correspondiente a una cabaña de dos pisos, la cual tiene unas dimensiones de 8 m de frente por 10.5 m de fondo, cabe resaltar que en la parte baja de esta se encuentra el área administrativa.

Posterior a esta edificación se identificó una bodega, utilizada como alacena o almacenamiento de abastos y al lado de la misma la presencia de un cuarto frío que justos tienen unas dimensiones de 10 m de ancho por 16 metros de largo, en la parte de atrás cuenta con una abertura de 3 m x 4 m, correspondiente al generador de corriente.

Posterior a estas estructuras se identificó una bodega de 7 m x 10 m, correspondiente a la bodega de aseo y bebidas.

Seguido a esta la presencia de un parqueadero el cual presenta unas dimensiones de 90 m de fondo x 26 m de ancho, este predio se encuentra perimetralmente cerrado con una paredilla en concreto y bloques, esta presenta una altura promedio de 2,5 m con 150 m de largo por el norte y 150 m por el sur, y 26 m de ancho en su parte trasera, en la parte del parqueadero se identificó la presencia de una carpas soportada con unas estructuras metálicas y lona azul o poli sombra correspondiente a unos 600 m².

Se pudo constatar que en este predio existía especies arbóreas de suelo inundables tipo mangle, el cual fue talado y luego rellenado con material pétreo tipo balastro y triturado, cambiándole las características al suelo."

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 2 de agosto de 2022, profiriéndose **informe de visita No. 105**, en el cual se denota lo siguiente:

"Localización del área de interés"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462-

05 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El área objeto de la visita, se localiza en el municipio de Coveñas-Sucre, sector Primera Ensenada, en el Restaurante-Bar y parqueadero del Hotel El Poblado, específicamente en las coordenadas N = 9°24'54.7" W = 75°39'16.7"

Tabla 1. *El recorrido realizado en la zona de parqueadero del Hotel El Poblado correspondiente a las siguientes coordenadas obtenidas en campo:*

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	9°24'54,80"	75°39'16,30"	
B	9°24'54,40"	75°39'16,90"	
C	9°24'56,20"	75°39'18,70"	
D	9°24'56,80"	75°39'18,20"	
E	9°24'58,40"	75°39'19,80"	Parqueadero del Hotel El Poblado ubicado en la Primera Ensenada del municipio de Coveñas
F	9°24'57,90"	75°39'20,40"	
COLECTOR	9°24'54,80"	75°39'16,50"	

Observaciones en campo

Al momento de la visita se puede constatar las instalaciones de un Restaurante Bar y parqueadero perteneciente al Hotel El Poblado, cuyas características físicas se encuentran descritas en los informes de visita N° 0347 del 13 de enero de 2022 y N° 006 del 15 de julio de 2021 realizados por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros.

Además, se logró identificar las siguientes alteraciones: El parqueadero presenta unas dimensiones de 90 m de largo x 28 m de ancho, aterrado con material de seleccionado de cantera de grano fino (gravilla y polvillo), alinderada y con cerramiento en muros de mampostería, con cubierta perimetral a los linderos, en la parte superior de la cubierta cuenta con 280 paneles solares; en la zona posterior del parqueadero se identificó una plantilla en concreto, la cual se encuentra aledaña a la zona inundable del relicito de manglar.

Además, hacia la zona posterior del parqueadero se evidenció que el desnivel va dirigido hacia el relicito de bosque de manglar, constituido por especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*). En el margen derecho existe una cabina construida en yeso cartón con dimensiones de 4 x 4 m, sobre una plantilla en concreto de un espesor de 15 cm, la cual cuenta con tres (3) sumideros descubiertos a cada lado, con un diámetro de 3" en tubería de PVC, los cuales se encargan de redireccionar el agua lluvia hacia un colector que vierte el agua hacia el sistema de manglar con ayuda de una electrobomba automática, este fenómeno sucede en temporada de lluvias causando saturación del suelo, asimismo provoca estancamiento hídrico. Esta problemática se origina, debido a que el ecosistema intervenido tiene características de suelos inundables propios de ecosistemas de manglar tal y como se evidencian en sus zonas



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462

05 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

aledañas, también se observó saturación del suelo debido al alto nivel freático y las precipitaciones.

(...)

CONCLUSIONES

La visita se realizó en el Hotel El Poblado S.A.S., cuyo propietario es el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con C.C. 16.612.795, el cual se encuentra ubicado en el sector Primera Ensenada, municipio de Coveñas en las coordenadas **N = 9°24'54.7", W = 75°39'16.7"**, donde se pudo constatar las instalaciones de un Restaurante-Bar y Parqueadero, identificado las siguientes alteraciones ambientales:

1. Actividades antrópicas de remoción de la cobertura de manglar y aterramiento, cambio del uso y propiedades del suelo para la construcción del Restaurante-Bar y Parqueadero del Hotel El Poblado (Corroboradas mediante análisis multitemporal, utilizando la herramienta Google Earth Pro), las cuales afectaron significativamente las funciones biológicas y ecosistémicas del sistema de manglar e interrupción de servicios que deberán ser manejados a través de intervenciones de recuperación, rehabilitación o recuperación ecológica.
2. Las actividades referenciadas en el ítem anterior generan peligros inminentes al ecosistema intervenido, debido a que impactan negativamente las dinámicas del sistema de manglar, generando: Reducción de la cobertura vegetal y recursos forestales, disminución de hábitats, desplazamiento de fauna silvestre asociada, interrupción de las dinámicas hídricas, cambio del uso y características fisicoquímicas del suelo, entre otras.
3. En el área intervenida se está infringiendo el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en los literales a, b, e, g y j, de igual manera incumple el artículo 2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia".
4. Los sistemas de manglar son bienes de uso público, por lo tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargable. En esencia, se debe solicitar la restitución del bien a quien corresponda."

Que, mediante **Resolución No. 1478 de 21 de octubre de 2022**, se resolvió revocar el Auto No. 0321 de 5 de marzo de 2020 expedido por CARSUCRE y se ordenó reponer las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado.

El citado acto administrativo fue notificado el día 23 de noviembre de 2022 al correo electrónico audicom2020@hotmail.com, de conformidad a la ley.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1462 --

05 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462

05 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462 - 05 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, la **Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"** expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, resuelve:

"Artículo 2. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar."

Que, la **Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones"**, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462

05 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo."

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** expedida por CARSUCRE señaló el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-explotación de las mismas, entre ellas las tres especies manglares presentes en la jurisdicción: Mangle Bobo (*Laguncularia recemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicenia germinans*).

Que, la **Ley 2243 de 2022** "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones" decreta:

"Artículo 1º. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado."

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.612.795 de Cali-Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 187 de 29 de junio de 2016, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.612.795 de Cali-Valle del Cauca, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.612.795 de Cali-Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

1462 - 05 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguiente: Oficio con radicado interno No. 1397 de 19 de marzo de 2015 (fl. 1), concepto técnico No. 0509 de 21 de junio de 2016 (fls. 2 a 6), oficio con radicado interno No. 2618 de 6 de abril de 2017 (fls. 25 a 29), informe de visita de inspección técnica y ocular de fecha 14 de diciembre de 2016 (fls. 44 a 52), informe de visita de 1 de noviembre de 2016 (fls. 85 a 87), concepto técnico No. 1021 de 30 de noviembre de 2016 (fls. 88 a 92), oficio No. 00721 de 12 de febrero de 2020 (fls. 97 a 101), informe de visita No. 0347 de 18 de diciembre de 2019 (fls. 123 a 130) e informe de visita No. 105 de 2 de agosto de 2022 (fls. 137 a 142).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.612.795 de Cali-Valle del Cauca, en la dirección calle 06 No. 12-386 Hotel El Poblado, sector Primera Ensenada, municipio de Coveñas-Sucre y al correo electrónico audicom2020@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com y a la **Fiscalía Unidad de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente Seccional Barranquilla**, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.